



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0462** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 AGO 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000216-2023 de fecha 14 de julio del 2023, Informe N° 022-2023-GRP-440010-440015-440015.03-BAGM de fecha 14 de julio del 2023, Oficio N° 0182-2023/GRP-440010-4440015-440015.03 de fecha 17 de julio del 2023, Oficio N° 0183-2023/GRP-440010-4440015-440015.03 de fecha 17 de julio del 2023 Escrito de Registro N° 03317 de fecha 19 de julio de 2023; Informe N° 694-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de julio del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 26 de julio del 2023 y demás actuados en cuarenta y ocho (48) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000216-2023** de fecha **14 de julio del 2023**, a horas **07:00 a.m.** en que el personal de esta entidad, contando con apoyo Policial de Carreteras, Tránsito, SUTRAN y Fiscalía, realizó operativo en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: se dejó en blanco**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: CHULUCANAS - PIURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **D7C-326** de propiedad de **GARCIA DELFIN ELIUD Y SANCHEZ CORDOVA INDAURA**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el Sr. **GARCIA SANCHEZ ROBERSSON ELIU**, con licencia de conducir N° **B-70846592** de clase **A** y categoría **I PROFESIONAL**, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN", consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por autoridad competente con responsabilidad", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

El inspector interviniente deja constancia en el Acta de Control que: "Al momento de la intervención, siendo las 07:00 a.m, se constató que el vehículo de placa de rodaje **D7C-326** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo dos (02) pasajeros, quienes manifestaron estar pagando la suma de S/.07.00 (Siete con 00/100 soles) cada uno de Chulucanas con destino a Piura, identificándose a Franshesca Paola Nima Seminario con DNI N° 75114165, la misma que se negó a firmar el Acta de Control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según el artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias e internamiento preventivo del vehículo según el artículo 111° del D.S 017-2009-MTC en el Depósito de la Municipalidad de Castilla, se adjuntan tomas fotográficas y video de la intervención, siendo las 07:25 a.m se procede al cierre del acta". En el rubro referido a la manifestación del administrado, se consignó "no manifiesta nada".

Que, mediante **Informe N° 022-2023-GRP-440010-440015-440015.03-BAGM** de fecha **14 de julio del 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000216-2023 de fecha 14 de julio del 2023**, y precisando las siguientes acciones realizadas, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje **D7C-326**, cuyo conductor, identificado como **ROBERSSON ELIU GARCIA SANCHEZ**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo dos (02) usuarios, identificándose a Franshesca Paola Nima Seminario con DNI N° 75114165, quien manifestó estar pagando S/ 07.00 (Siete y 00/100 soles) como contraprestación del servicio de transporte desde Chulucanas con destino a Piura, los mismos que se negaron a firmar el acta de control.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **D7C-326** es de propiedad





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0462** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 AGO 2023**

de **GARCIA DELFIN ELIUD y SANCHEZ CORDOVA INDAURA**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde procesar a los propietarios como responsables del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)"

Por lo cual, se procedió a notificar a la propietaria del vehículo **SANCHEZ CORDOVA INDAURA** mediante el Oficio N° 0182-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de julio del 2023, el día 18 de julio del 2023 siendo las 11:50 a.m, sin embargo no se encontró persona alguna, dejándose aviso de notificación el mismo que obra en el expediente administrativo, así mismo el día 19 de julio del 2023 siendo las 12.40 p.m, se procedió a realizar notificación del documento mencionado, dejándose bajo puerta al no encontrar persona alguna, quedando válidamente notificada conforme lo señala el artículo 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

Del mismo modo, se procedió a notificar al propietario del vehículo **GARCIA DELFIN ELIUD** mediante el Oficio N° 0183-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de julio del 2023; el día 18 de julio del 2023 siendo las 11:50 a.m, sin embargo no se encontró persona alguna, dejándose aviso de notificación el mismo que obra en el expediente administrativo, así mismo el día 19 de julio del 2023 siendo las 11.00 a.m, se procedió a realizar notificación del documento mencionado, dejándose bajo puerta al no encontrar persona alguna, quedando válidamente notificado conforme lo señala el artículo 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC;

Que, mediante Escrito de Registro N° 03317 de fecha 19 de julio del 2023, el señor Garcia Delfin Eliud, en calidad propietario del vehículo de placa de rodaje **D7C-326**, presenta descargo indicando:

- (...) Solicito ser tratado de manera igual bajo las mismas condiciones, que se han tratado a otros administrados, frente a procedimientos de esta naturaleza (...)
- (...) En la parte inicial del acta de control, se ha marcado los rubros transportista y conductor, y se ha colocado la infracción de código F1, infracción que por su propia naturaleza va dirigido al informal puro, sin embargo el inspector señala que va dirijo también al transportista.. generando duda razonable, que impide tener certeza recogida por el inspector al generar incertidumbre (...)
- (...) no se configuro la conducto, lo que en si refleja una errónea tipificación, caso contrario, debió notificarse correctamente identificando la conducta conforme lo señala el reglamento, se presenta una violación al principio de tipicidad (...)
- (...) en el rubro "lugar de intervención" se encuentra en blanco, omisión que afecta sustancialmente la validez del acta de control, pues este resulta ser un requisito esencial para que pueda ser procesada jurídicamente (...)

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0462** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 AGO 2023**

terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)”, gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0001-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de enero del 2023 hasta el 31 de agosto del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: “La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general”. En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, de la evaluación del descargo presentado por el señor el señor Garcia Delfin Eliud, en calidad propietario del vehículo de placa de rodaje **D7C-326**, el Acta de Control N° 000216-2023 y los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, se precisa lo siguiente:

Respecto a lo solicitado por el administrado, referido a ser “tratado de manera igual bajo las mismas condiciones, que han tratado a otros administrados, frente a los procedimientos de esta naturaleza” amparándose en el Principio de Imparcialidad, el mismo regulado en el TUO de la Ley N° 27444, se debe recalcar que esta Entidad evalúa los procedimientos administrativos sancionadores respetando los principios establecidos en el TUO de la Ley 27444, sin tener preferencias entre los administrados; sin embargo cada procedimiento presenta diferentes hechos, es decir, que la evaluación del Acta de Control junto con los medios probatorios ofrecidos adjuntos y los ofrecidos por el administrado son analizados con extrema cautela respetando los plazos establecidos en la Ley a fin no vulnerar los derechos de los administrados.

En su segundo punto del administrado, se tiene que aclarar que la infracción F1, no solamente está dirigida a los informales sino también a los transportistas que teniendo autorización emitida por la autoridad competente, realizan actividad de transporte en una modalidad o ámbito distinto al autorizado, encontrándose dicha infracción en el Anexo II del **Código F1** del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la cual específica: “**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD. Prestar el servicio de transporte de Personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o modalidad o ámbito diferente al autorizado**”, así mismo en el Acta de Control se marca Conductor y Transportista, pues durante la intervención el acta se debe entregar al conductor del vehículo y posteriormente se debe notificar al propietario(os) del vehículo para el inicio del procedimiento administrativo, conforme lo establece el numeral 6.4 del Artículo 6 del D.S 004-2020-MTC, que señala: “... en el caso que el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente en el momento de la actividad de fiscalización, la notificación de imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente”, viéndose claramente que la infracción F1, admite responsabilidad por parte del propietario(os), respetando el Principio de Debido Procedimiento y el Principio de Causalidad establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, así mismo según SOAT (medio probatorio ofrecido por el administrado) el vehículo es de uso particular, sin





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0462** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 AGO 2023**

embargo se observa en el video que obra en el expediente administrativo, recabado durante la intervención del día 14 de julio del 2023, que la pasajera Franshesca Paola Nima Seminario identificada con DNI N° 75114165, responde voluntariamente a las preguntas del Fiscalizador que estaba cancelando S/. 7.00 soles por el servicio de transporte, configurándose la infracción detectada durante la intervención, por lo que no ha se ha generado una errónea tipificación ni duda razonable respecto a la conducta atribuida, como lo alega el administrado.

Del mismo modo, el administrado hace mención que en el rubro "Lugar de intervención del Acta de Control se encuentra en blanco afectando la validez de la misma, se ha procedido a verificar el Acta de Control N° 000216-2023 de fecha 14 de julio del 2023, detectando que no se ha consignado el Lugar de Intervención, conforme lo establece el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444 que regula el contenido mínimo de las Actas de Fiscalización: "2. **Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia**", de lo que colige que el Texto Único Ordenado al regular la función fiscalizadora del Estado, establece requisitos mínimos que deberán contener las actas de fiscalización, por lo que siendo el Acta de Control una de ellas, definitivamente debe ajustarse al contenido regulado en el TUO de la Ley N° 27444, siendo así en el presente caso, en el Acta de Control N° 000216-2023 no se ha consignado donde se realizó la intervención y constituyendo este un requisito esencial, la autoridad administrativa considera que a fin de no afectar el procedimiento administrativo sancionador y garantizar el cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se sugiere el **ARCHIVO DEL ACTA DE CONTROL N° 000216-2023 de fecha 14 de julio del 2023.**

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad bajo los alcances del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", siendo así la autoridad administrativa se encuentra facultada a **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al conductor GARCIA SANCHEZ ROBERSSON ELIU**, por no cumplir con los requisitos mínimos legales para la validez del **Acta de Control N° 000216-2023** impuesta el 14 de julio del 2023, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS GARCIA DELFIN ELIUD y SANCHEZ CORDOVA INDAURA**, respecto a la presunta infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, así mismo proceder a levantar las medidas preventivas.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0462** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 AGO 2023

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor **GARCIA SANCHEZ ROBERSSON ELIU** por no cumplir con los requisitos mínimos legales para la validez del **Acta de Control N° 000216-2023** impuesta el 14 de julio del 2023, respecto a la presunta infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS GARCIA DELFIN ELIUD y SANCHEZ CORDOVA INDAURA**, consistente en **"Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE D7C-326, propiedad de **GARCIA DELFIN ELIUD y SANCHEZ CORDOVA INDAURA**, de conformidad a los fundamentos expuestos, a fin de no vulnerar el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-70846592 de clase **A** y categoría **I profesional** del conductor **GARCIA SANCHEZ ROBERSSON ELIU**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.**

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 261.1 artículo 261° del TUO de la Ley N°27444 y sus modificaciones.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **GARCIA SANCHEZ ROBERSSON ELIU**, en su domicilio en **CALLE BUENOS AIRES 426 - CHULUCANAS – MORROPON - PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario **GARCIA DELFIN ELIUD**, en su domicilio en **CALLE BUENOS AIRES 426 – CHULUCANAS – MORROPON – PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **SANCHEZ CORDOVA INDAURA**, en su domicilio en **CALLE BUENOS AIRES 426 – CHULUCANAS - MORROPON – PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **DEPÓSITO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA**, ubicado en **Calle Villareal 202 - CASTILLA – PIURA**, para que proceda a la liberación del vehículo de placa de rodaje **D7C-326**.

ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama Garcia
Reg. CIP N° 84568
DIRECTOR REGIONAL

